

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 0195 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por YESID GRANADOS ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

#### **1. ANTECEDENTES**

El señor YESID ROLANDO GRANDOS ACOSTA presentó acción de tutela pidiendo la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicitó que, tutelada la aludida garantía, se ordene “...a COLPENSIONES dar respuesta a mi petición, de 02 de abril de 2024...”

Como fundamento fáctico expuso, que el 02 de abril de 2024 radicó una solicitud de información ante COLPENSIONES a través del correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). El término para dar respuesta a la petición venció 16 de abril de 2024, sin que la entidad accionada hubiera dado respuesta.

Agrega que se acercó el 22 de abril hogaño a la sede de COLPENSIONES de Sogamoso, y le informaron que esa petición no sería contestada porque se radicó a través de un correo electrónico, cuyo administrador no está autorizado para recibir y tramitar peticiones.

**1.2** Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a COLPENSIONES, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.3 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.** Informó que verificado los sistemas de información de esa administradora “...no obra, en los que se asocian a la cédula de ciudadanía de ciudadano, solicitud pendiente de resolver”. Preciso que el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), no es un medio dispuesto por esa Administradora para la recepción de solicitudes, motivo por el cual, y como obra en los anexos de la presente acción de tutela, de manera automática se le informo al ciudadano los canales de atención para la radicación de peticiones.

Considera, por tanto, que esa administradora no ha vulnerado derecho alguno del accionante, y pidió por lo mismo, se declare improcedente la acción de tutela, se conmine al actor a radicar, en oportunidades futuras, sus solicitudes a través de los canales dispuestos por la entidad para ese propósito.

## **1. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició, en términos generales, por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección

fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

A su turno memórese que el ordenamiento jurídico prevé diversas normas que regulan el tema de las nuevas tecnologías incorporadas tanto en los procedimientos, como en las actuaciones judiciales y administrativas, una de ellas es la Ley 527 de 1999 *"Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones"*

Recientemente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020 estableció la importancia de canalizar las peticiones a través de los medios tecnológicos, imponiendo unos deberes a las entidades, tales como: (i) Adoptar los medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, (ii) Gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

Al respecto indicó: *“Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común.*

*Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.”*

Valga señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no limita los canales para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En la Sentencia C-951 de 2014, la Corte indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, **sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición**” (subrayado por el ñ desapcho ).

Además, conviene precisar que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no la competente para resolverla, está en la obligación de informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes, pero en todo caso, tiene que remitir la petición al competente, según lo advierte el artículo 21 de la ley 1755.

**“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia.** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

En el sub iudice, el accionante allegó solicitud enviada el día 02 de abril de 2024 al correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) de COLPENSIONES, en la que solicito:

- El nombre de todas y cada una de las personas jurídicas conforman la Unión Temporal Selección Estratégica, con su correspondiente número de identificación tributaria - NIT
- Dirección electrónica para notificaciones, correspondiente a la señalada por cada una de las empresas que conforman la aludida Unión Temporal, de acuerdo a la que estas hayan reportado en los documentos que hacen parte del proceso de contratación que llevó a cabo COLPENSIONES para contratar los servicios de la aludida Unión Temporal.

En la petición advirtió, que remitía la petición al referido correo, dado que, llevaba aproximadamente 6 meses tratando de enviar su petición a través de la sede virtual, sin que la misma funcionara.

Entonces al margen de las razones esbozadas por COLPENSIONES, para no contestar la petición (no ser el canal virtual utilizado por el peticionado, el autorizado para recibir peticiones), de lo cual, según se alega, informó al interesado, en todo caso, considera este Juez de tutela, inadmisibles la conducta de la entidad accionada de sustraerse de la obligación de dar trámite a la

petición, cuando existe norma expresa, de que indica que, al margen de la información que se indique al peticionario, en todo caso, debe tramitar y re direccionar la petición a quien tiene competencia para atenderla.

Mírese además, que en la petición el interesado explicó por qué hacía uso del correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), esto es, que después de seis meses de intentar radicar la petición en el canal electrónico de Colpensiones, no funciono, por lo que, si se estaba poniendo de presente tal situación, era del resorte de esa entidad, adoptar las medidas para permitir dar trámite a la solicitud.

En todo caso, se acredita que la petición fue radicada el 2 de abril de 2024, a través del correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), frente al que no se demuestra, que no corresponda a la entidad, solo que se tiene determinado para un tema específico.

Así las cosas, estima este juzgador constitucional, palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición del que es titular del gestor de la acción por parte de la entidad convocada, pues, aun admitiendo que, se le indicaron al interesado los canales para radicar peticiones, lo cierto, es que la petición se recibió y debió, por imposición legal (artículo 21 del CPACA), trasladarla, si era del caso, al correo virtual habilitado para el efecto, y darle curso a la petición

Así las cosas, se otorgará el amparo implorado y se ordenará a la accionada que conteste al tutelista de forma clara, precisa y de fondo el escrito radicado el 02 de abril de 2024 y, dentro del mismo lapso, le notifique lo decidido.

Finalmente adviértase al promotor de la acción que, *el “derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la*

*autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*<sup>2</sup> De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

### **3.CONCLUSIÓN.**

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, si aún no lo ha hecho, de contestación al derecho de petición de 02 de abril de 2024.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1. CONCEDER a YESID GRANADOS ACOSTA,** el amparo del derecho fundamental de petición. En consecuencia, se dispone:

**4.1.1. ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,) que, a través de su director, o quien haga sus veces, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la

---

<sup>2</sup> Sentencia No. T-242/93 el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa

presente decisión, si aún no lo ha hecho, de contestación al derecho de petición de 02 de abril de 2024, y, dentro del mismo lapso, loe notifique al interesado.

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**T-2024-00195-00**

ysl

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.